



GESTIÓN DE CONTRATOS
RHC/JCE/MLS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2509,

ANT.: Resolución Exenta N° 346 de fecha 31 de Enero de 2013, que aplica multa a LABORATORIO EUROMED CHILE S.A., por incumplimiento de las obligaciones nacidas de las Bases Administrativas aprobadas por Resolución Afecta N° 164 de fecha 15.07.2011.

MAT.: Rechaza recurso de reposición interpuesto por **LABORATORIO EUROMED CHILE S.A.**, en Proceso Administrativo RIT 309 ID 621-464-LP11.

SANTIAGO, 12 AGO 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; los intereses y necesidades de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; las facultades que me confieren el D.F.L. N° 1, de 2005, publicado en Diario Oficial de fecha 24.04.2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763/1979, que reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; la Ley N° 19.886 que fija las Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su respectivo Reglamento; lo dispuesto en el Párrafo XII punto 3.6 (1) de las Bases Administrativas aprobadas por Resolución Afecta N° 164 de 15.07.2011; Oficio Ordinario N° 8312, de fecha 18.12.2012, mediante el cual se comunica multa por no entrega de productos; escrito de reposición de **LABORATORIO EUROMED CHILE S.A.**, de fecha 11.02.2013; los Decretos N° 78/1980, 131/1980 y 31/2014, todos del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante Resolución Exenta N° 346, de fecha 31 de Enero de 2013, la Central de Abastecimiento del S.N.S.S., en adelante e indistintamente CENABAST, aplicó multa a LABORATORIO EUROMED CHILE S.A., por no entrega de productos que corresponden a la Orden de Compra N° 4500005277, de 471 unidades del producto **TRAZIDEX OFTEN 5ML S/OFT. CAJ 20 FRA**, para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2012, equivalente a \$1.233.078- (un millón doscientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos) de acuerdo al Párrafo XII punto 3.6 (1) contenido en las Bases Administrativas del antecedente.

2°.- Que mediante escrito de fecha 11 de Febrero de 2013, LABORATORIO EUROMED CHILE S.A., interpone recurso de reposición, solicitando que la multa aplicada sean dejada sin efecto, o en subsidio rebajarla, en base a los siguientes argumentos:

- Esta parte tenía la obligación de entregar el producto de marras los meses de meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2012, obligación que no pudo cumplir oportunamente por encontrarse en una situación de fuerza mayor. Dicha fuerza mayor se traduce en no haber contado a esa fecha con stock suficiente del producto, ello por no recibir por parte del proveedor los envíos correspondientes para dar cumplimiento a las entregas en los plazos y fechas que motivaron la multa que se pretende aplicar. A la situación planteada debemos aplicar las normas del Código Civil, toda vez que regula la fuerza mayor como una forma de eximir de responsabilidad al deudor, al encontrarse en una situación que lo impide dar oportuno cumplimiento a su obligación, toda vez que nadie está obligado a lo imposible. Más si esta parte,

tomo todas las providencias necesarias para cumplir su obligación, y así evitar que dicha fuerza mayor no ocurriera, medidas que ven relacionadas con la mantención de un acuerdo comercial con el proveedor para recibir las importaciones del producto en las fechas y plazos que permitan dar cumplimiento oportuno a las entregas obligadas.

- La situación antes descrita se ve reforzada con la circunstancia que los servicios, a los cuales debemos entregar los servicios, también se encuentran en incumplimiento del contrato. Incumplimiento que se traduce en el retraso de los respectivos pagos, lo cual, lo constituye en mora. Circunstancia que hace generar un vínculo vicioso, toda vez que al no tener el pago oportuno de los productos se ve reflejado en que esta parte también vaya generando un incumplimiento en el pago a su proveedor, lo que se traduce muchas veces, en la retención del envío de la mercadería. Retención que implica una demora en el envío de la mercadería, la que es solicitada oportunamente para dar cumplimiento con nuestras obligaciones. Circunstancia que al final, hace que esta parte no pueda cumplir en forma oportuna las entregas pactadas. Entonces al haberse constituido en mora el acreedor nos permite como deudor no solo alegar la fuerza mayor, sino también alegar la mora purga a la mora.

3°.- Respecto a que esta parte tenía la obligación de entregar el producto de marras los meses de meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2012, obligación que no pudo cumplir oportunamente por encontrarse en una situación de fuerza mayor.

Dicha fuerza mayor se traduce en no haber contado a esa fecha con stock suficiente del producto, ello por no recibir por parte del proveedor los envíos correspondientes para dar cumplimiento a las entregas en los plazos y fechas que motivaron la multa que se pretende aplicar.

A la situación planteada debemos aplicar las normas del Código Civil, toda vez que regula la fuerza mayor como una forma de eximir de responsabilidad al deudor, al encontrarse en una situación que lo impide dar oportuno cumplimiento a su obligación, toda vez que nadie está obligado a lo imposible. Más si esta parte, tomo todas las providencias necesarias para cumplir su obligación, y así evitar que dicha fuerza mayor no ocurriera, medidas que ven relacionadas con la mantención de un acuerdo comercial con el proveedor para recibir las importaciones del producto en las fechas y plazos que permitan dar cumplimiento oportuno a las entregas obligadas; no es dable lo esgrimido por la recurrente puesto que no procede considerar fuerza mayor como eximente de responsabilidad, el incumplimiento o el retardo en el cumplimiento de un tercero. En primer término porque la parte obligada a cumplir la obligación de entrega oportuna es LABORATORIOS EUROMED CHILE S.A., y no la empresa proveedora a la que alude, tal como lo establece el contrato suscrito voluntariamente por LABORATORIOS EUROMED CHILE S.A. Asimismo, es pertinente indicar que no existe constancia alguna que la situación indicada por el proveedor, hubiere sido comunicada a CENABAST con antelación a la comisión de la falta o tan pronto hubiese tomado conocimiento de la situación para el evento que ésta no pueda preverse, a fin de proponer formalmente una propuesta de solución, en los términos que dispone el Capítulo XII, punto 1.4 de las Bases N° 164 que rigieron la propuesta.

A mayor abundamiento indica al proveedor que el Artículo 45 del Código Civil de la República de Chile, señala: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Por lo tanto para alegar existencia de caso fortuito o fuerza mayor es necesario que el proveedor acredite la existencia de tres requisitos de forma copulativa, cuales son que el hecho que se alega para exonerarse del cumplimiento de una obligación sea inimputable al proveedor, es decir ajeno a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Señalado esto, se indica al proveedor que en el caso particular no se configuran los elementos copulativos que se desprenden de la definición, puesto que el proveedor sabía con anticipación las fechas de entregas que debía cumplir para no generar las multas expresamente señaladas en el contrato y Bases Administrativas, tampoco ha adjuntado prueba alguna tendiente a probar los hechos alegados; limitándose solo a adjuntar una orden de compra emitida por Cenabast que no acredita la fuerza mayor alegada.



4°.- Respecto a que la situación antes descrita se ve reforzada con la circunstancia que los servicios, a los cuales debemos entregar los servicios, también se encuentran en incumplimiento del contrato. Incumplimiento que se traduce en el retraso de los respectivos pagos, lo cual, lo constituye en mora. Circunstancia que hace generar un vínculo vicioso, toda vez que al no tener el pago oportuno de los productos se ve reflejado en que esta parte también vaya generando un incumplimiento en el pago a su proveedor, lo que se traduce muchas veces, en la retención del envío de la mercadería. Retención que implica una demora en el envío de la mercadería, la que es solicitada oportunamente para dar cumplimiento con nuestras obligaciones. Circunstancia que al final, hace que esta parte no pueda cumplir en forma oportuna las entregas pactadas. Entonces al haberse constituido en mora el acreedor nos permite como deudor no solo alegar la fuerza mayor, sino también alegar la mora purga a la mora; No es dable lo señalado por el proveedor respecto a la utilización de reglas y principios exclusivamente de carácter civil como es la "excepción de contrato no cumplido", se señala que el contrato incumplido tiene naturaleza administrativa, pues su finalidad es la satisfacción de necesidades públicas, en este caso el abastecimiento de medicamentos necesarios para la ejecución de acciones de salud a los organismos y personas que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, de manera que la aplicación de principios del Derecho Civil no puede sostenerse en los términos que indica el proveedor. A mayor abundamiento, las Bases Administrativas correspondientes establecen como único requisito para el cobro de las multas, el incumplimiento respectivo del proveedor, no estableciéndose como requisito que los servicios a los cuales se debe entregar, ni CENABAST se encuentren al día en el pago de sus deudas. Lo anterior es aplicación del principio de estricta sujeción a las Bases Administrativas, y por lo cual es correcto que CENABAST aplique las sanciones comunicadas en el Oficio Ordinario del antecedente.

De la sola lectura de los textos normativos que rigen la contratación entre la recurrente y Cenabast, se advierte que ninguno de ellos establece expresamente la posibilidad de que el contratante de la Administración del Estado pueda excusarse de cumplir oportunamente con la entrega de bienes o la prestación de servicios esenciales para satisfacer un fin público orientado al bien común, como consecuencia del eventual retraso de los servicios en el pago de la contraprestación. En virtud de lo anteriormente señalado, el ordenamiento jurídico ha contemplado otro tipo de resguardos en favor de los contratantes de la Administración del Estado, para garantizarles el pago cierto del precio por la entrega oportuna de sus bienes o la prestación de sus servicios, pero en ningún caso los ha autorizado para suspender el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues aquello ocasionaría inconvenientes a la comunidad en general, no al Estado en su calidad de contratante particular.

5°.- Que el proveedor no logra probar ni establecer un nexo causal suficiente entre el incumplimiento contractual y la fuerza mayor alegada.

6°.- Que no se aportan antecedentes suficientes que permitan justificar el incumplimiento del proveedor, y que además éste no ha desconocido el incumplimiento materia de este proceso sancionatorio, por lo que procede desestimar el recurso administrativo interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 346, de 31.01.2013.

RESUELVO:

1°.- RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por **LABORATORIO EUROMED CHILE S.A.**, en contra de la Resolución Exenta N° 346 de fecha 31 de Enero de 2013, que aplica multa por no entrega de productos que corresponde a la Orden de Compra N° 4500005277 de **TRAZIDEX OFTEN 5ML S/OFT. CAJ 20 FRA**, para los meses de meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2012, por las razones expuestas en los considerandos previos.



2°.- CONFIRMASE la Resolución Exenta de CENABAST N° 346, de fecha 31 de Enero de 2013, que aplica multa de \$1.233.078- (un millón doscientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos).

3°.- ANÓTESE la presente resolución al margen de la Resolución Exenta N° 346 ya citada.

4°.- COMUNÍQUESE en caso de que las multas no sean enteradas en caja, la Unidad de Contabilidad, dependiente del Departamento de Administración y Finanzas procederá a descontar su monto de la(s) factura(s) cuyo pago se encontrare(n) pendiente(s). De no ser suficiente el monto de ésta(s) para cubrir las multas, la citada Unidad procederá a efectuar el cobro de la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato respectivo.

5°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a LABORATORIO EUROMED CHILE S.A., por oficina de partes de CENABAST, al domicilio del proveedor y de su representante, establecidos en el contrato respectivo y también al indicado en recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



EDGARDO DÍAZ NAVARRETE
DIRECTOR (PT)
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL S.N.S.S.

Distribución:

- Dirección
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Tesorería
- Unidad Gestión de Contratos
- Oficina de Partes
- LABORATORIO EUROMED CHILE S.A. CAMINO MELIPILLA N° 7073 CERRILLOS.